

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS

Apelante

v.

DIVISIÓN DE  
EMPLEADOS PÚBLICOS  
DE LA UNIÓN  
GENERAL DE  
TRABAJADORES

Apelados

KLAN202000079

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2019CV10722

Sobre:  
Impugnación o  
Confirmación de  
Laudo

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

***Nieves Figueroa, Juez Ponente***

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (en adelante “peticionario” o el “DTRH”) y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”). Mediante la misma, el TPI desestimó el recurso de revisión judicial presentado por el petionario, confirmando el laudo de arbitraje recurrido. Es preciso aclarar que, aun cuando este recurso fue numerado como una apelación, se acoge como *certiorari* según presentado por el petionario. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32, el recurso de *certiorari*, es el mecanismo procesal adecuado para que este foro revise las sentencias finales del TPI, emitidas en revisión de un laudo de arbitraje. En ánimo de economía procesal, autorizamos que el recurso retenga su actual identificación alfanumérica KLAN202000079.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y revocamos la *Sentencia* recurrida.

### I.

Surge del expediente que, el 18 de marzo de 2014, la División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores (en adelante la “UGT” o la “recurrida”), presentó un *Formulario de Querella (Paso 1 – Primera Etapa)*, a nombre de Shandell Ares Lebrón, Marta Burgos Delgado, María de L. Santiago, y Mara García Fonseca, ante el DTRH. Planteó que, la gerencia incumplía con el convenio colectivo, al mantener a los querellantes en un “status quo” diferente al conferido en ley por las funciones que realizaban desde su contratación. Alegó que, se le designaban funciones de mayor complejidad a las establecidas en su clasificación. Por lo anterior, la parte recurrida solicitó que se les otorgara a los querellantes un ascenso, sin oposición y/o reclasificación de sus puestos, con carácter retroactivo.<sup>1</sup>

El 18 de marzo de 2014, el DTRH contestó la *Querella* presentada por la UGT. Señaló que no tenía inherencia en cuanto a la querella por ser la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos quien debería intervenir en los asuntos reclamados.<sup>2</sup> Habida cuenta de ello, el 28 de marzo de 2014, la UGT presentó el *Formulario de Querellas (Paso 2 - Comité de Conciliación)* dirigido a la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos. Reiteró los hechos y la solicitud presentada en el *Formulario de Querella (Paso 1 – Primera Etapa)*.<sup>3</sup>

El 14 de julio de 2015, el Comité de Conciliación emitió una *Resolución* destacando que, previa la presentación de la *Querella* en cuestión, el Negociado de Normas de Trabajo había sometido una solicitud de reclasificación para todo el personal que estuviera en la

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del peticionario, Apéndice II, *Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje (EXHIBIT 2)*, pág. 39.

<sup>2</sup> *Íd.*, *Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje (EXHIBIT 3)*, pág. 40.

<sup>3</sup> *Íd.*, *Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje (EXHIBIT 4)*, pág. 41.

misma situación que los querellantes ante la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos. Por lo anterior, cerró la querrela con perjuicio. No obstante, el Comité de Conciliación entró en los méritos de la querrela para aclarar los siguientes puntos:

A) Sobre las funciones que realizan los querellantes desde la génesis de su contratación, señaló que:

“Esta mención alude a la función de llevar a cabo inspecciones, la cual es una función esencial a la clase de Investigador de Normas de Trabajo en todos sus niveles y que ha sido intrínseca a la clase de Investigador de Normas de Trabajo desde sus orígenes”.

B) En cuanto a que se les otorgara un ascenso sin oposición, el Comité de Conciliación aclaró lo siguiente:

En este caso no procede esta transacción de personal, toda vez que no se cumple con los requisitos para llevar a cabo este procedimiento que se define como uno extraordinario. Además, de que el mismo implica la existencia de un puesto vacante de mayor jerarquía que sería ocupado por un personal de forma, [...] no convencional.

C) Por último, en cuanto al carácter de retroactividad del remedio, detalló los siguientes puntos:

- 1) Por sana [a]dministración las transacciones de personal siempre son prospectivas, excepto en cuando [sic] se dan en las siguientes circunstancias:
  - Cuando la transacción baja a través de una resolución del Tribunal contemplando dicha retroactividad.
  - Cuando la transacción envuelve un diferencial por interinato, toda vez que la misma debe ser efectiva al día 31 de la fecha en que el empleado fue designado por el Secretario asumir el interinato oficialmente.
- 2) La fecha de aprobación la emite la Oficina de Presupuesto y Gerencia al momento de aprobar la Transacción, de ser el caso.
- 3) Mientras esté vigente la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ninguna transacción de personal que implique erogación de fondos será prospectiva como no sea aquellas transacciones que generen economías por evitar tener que reclutar personal para cubrir puestos vacantes, los cuales deben ser adiestrados. Éste

evidentemente no es el caso en una transacción de reclasificar puesto por evolución de funciones.<sup>4</sup>

Posteriormente, el 6 de agosto de 2015, la UGT presentó una *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios* ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante "CASP"). Indicó que cumplió con el procedimiento establecido en el convenio colectivo antes de solicitar el arbitraje. De igual forma, reiteró su postura en cuanto a que sus representados realizaban labores de mayor complejidad a las de su clasificación. Por tal razón, solicitó un ascenso sin oposición o reclasificación de sus puestos con carácter retroactivo.<sup>5</sup>

Luego de varios trámites procesales, la vista de arbitraje se llevó a cabo el 3 de abril de 2017. Las partes no encontraron que hubiese controversias de hechos, acordando que se dispusiera conforme a derecho lo siguiente:

Determinar si a la luz de los Hechos estipulados y la prueba procede la reclasificación de puesto a Investigador de Normas Principal de los Querellantes. De proceder la reclasificación, se concederá como primera opción la retroactividad a la fecha en que fue recomendada por el supervisor según los Hechos Estipulados.

De conformidad con lo antes expuesto, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. Los Querellantes ostentan una clasificación de Investigador de Normas del Trabajo en el área de Bayamón.
2. Los Querellantes cumplen con los requisitos de preparación académica mínima, entiéndase bachillerato y un (1) año de experiencia de trabajo de investigación e inspección de empresas y todos los requisitos para ser reclasificados a Investigador de Normas de Trabajo Principal.
3. Marta Borges Delgado renunció a la Agencia el 29 de abril de 2016.
4. María García Fonseca renunció el 15 de noviembre de 2015.

<sup>4</sup> *Íd.*, *Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje (EXHIBIT 5)*, pág. 42-44.

<sup>5</sup> *Íd.*, *Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje (EXHIBIT 6)*, pág. 45.

5. La recomendación de Reclasificación de Investigadora de Normas del Trabajo Principal de Mara García Fonseca fue hecha el 1ro. de abril de 2011 por Inés Gerena, Administradora.

6. Marta Borges fue recomendada para Reclasificación de Investigadora de Normas del Trabajo Principal el 13 de enero de 2012, por Inés Gerena, Administradora e Illian Santiago, supervisora. [...].

7. María de Lourdes Santiago Rivera fue recomendada por la supervisora Illian Santiago Hernández, [...] y consta el visto bueno de la Administradora Inés Gerena Medina. [...].

8. Shandell Arce Lebrón fue recomendado para reclasificación de puesto de Investigación de Normas de Trabajo Principal el 13 de enero de 2012 por Illian Santiago Hernández, Supervisora y consta el visto bueno de la Administradora Inés Gerena Medina.

Atendido el caso, la CASP concluyó que los querellantes tenían derecho a ser reclasificados al puesto de Investigador(a) de Normas Principal, efectivo a la fecha de recomendación hecha por la agencia. Sin embargo, en cuanto a la concesión de ajuste salarial, estableció que debía realizarse según dispuesto en la Estipulación del 6 de marzo de 2018 titulada “Stipulation Between The Commonwealth of Puerto Rico and CBA Counterparties Regarding certain Grievance and Arbitration Procedure”. En lo referente al ajuste prospectivo, indicó que no debe confrontar el filtro de la estipulación.<sup>6</sup>

El 11 de octubre de 2019, el DTRH presentó ante el TPI una *Revisión Judicial* sobre el laudo de arbitraje emitido el 12 de septiembre de 2019, por la CASP. En síntesis, el peticionario alegó que la CASP cometió los siguientes errores:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al emitir un Laudo contrario a derecho al no tener jurisdicción toda vez que cuando se presentó la *Querella* paso 1 ya esta estaba prescrita.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al emitir un Laudo contrario a derecho al entender una *Querella* sin jurisdicción toda vez que el Comité de Conciliación ya había arribado a un acuerdo y el Paso 3 de arbitraje conforme al proceso de querellas del Convenio Colectivo

---

<sup>6</sup> *Íd.*, *Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje (EXHIBIT 7)*, págs. 46-61.

es improcedente y constituye una práctica ilícita del recurrido.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al emitir un Laudo contrario a derecho al entender sin jurisdicción asuntos que ya habían sido resueltos mediante acuerdo por el Comité de Conciliación.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al emitir un Laudo contrario a derecho al conceder una reclasificación que es contrario a la política pública de austeridad fiscal.<sup>7</sup>

El 19 de noviembre de 2019, la UGT presentó el *Alegato de la Recurrída y Moción de Desestimación*. Planteó que, el recurso no se notificó de conformidad con la Regla 7(b) de las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas, 4 LPRA Ap. VIII-B, R. 7 (B). La referida regla dispone que la notificación del recurso será de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, dentro del plazo requerido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Sin embargo, la UGT sostuvo que fue notificada únicamente por correo electrónico, faltando el DTRH con su deber de perfeccionar el recurso. Por lo anterior, concluyó que procedía la desestimación por falta de jurisdicción.

De otra parte, argumentó que los errores señalados por el DTRH sobre falta de jurisdicción del CASP, eran inmeritorios. Indicó que el caso fue sometido por estipulaciones de hechos y que el peticionario nunca levantó falta de arbitrabilidad o prescripción. Adujo que, dicha alegación era una defensa afirmativa que al no ser levantada oportunamente se renunció y no ameritaba mayor consideración. Añadió que el peticionario no pudo probar su caso en la vista de arbitraje, sometiéndolo por estipulaciones. Por lo que, examinada la prueba, el árbitro concluyó que las querellantes tenían derecho a la clasificación correcta de sus puestos. Ante tales circunstancias, solicitó que se declarara sin lugar el recurso y se

---

<sup>7</sup> *Íd.*, *Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje*, págs. 14-33.

confirmara el laudo al no adolecer de alguna de las causales de nulidad reconocidas.<sup>8</sup>

El 25 de noviembre de 2019, el peticionario presentó una *Moción Informando Notificación*. Indicó que el 11 de octubre de 2019, el recurso de revisión fue notificado por correo electrónico a la representante legal de la UGT. Además, anejó correo electrónico sobre acuse de recibo remitido por la representante legal de la parte recurrida.<sup>9</sup>

El 26 de noviembre de 2019, el DTRH presentó una *Réplica a Alegato de la Recurrída y Oposición a Moción de Desestimación*. Planteó que, el TPI no carecía de jurisdicción para atender el recurso por falta de notificación. En lo pertinente, destacó que notificó el recurso a la representante legal de la recurrida mediante correo electrónico. Sostuvo que la Regla 58 (B) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 58 (B) (2), permite la notificación tanto por entrega personal como por correo electrónico. Además, subrayó que la notificación fue realizada dentro del término de treinta (30) días e incluía el número de caso asignado por SUMAC.

De otra parte, adujo que no era correcta la argumentación de la UGT en cuanto a que los errores eran estrictamente de prescripción. Por último, el DTRH reiteró sus argumentos de que la CASP carecía de jurisdicción para entender el arbitraje cuando el Convenio Colectivo no lo permite.<sup>10</sup>

El 30 de diciembre de 2019, notificada el 2 de enero de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*, confirmando el laudo recurrido y desestimando el recurso presentado por el peticionario.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> *Íd.*, Apéndice V, *Alegato de la Recurrída y Moción de Desestimación*, págs. 257-268.

<sup>9</sup> *Íd.*, Apéndice VII, *Moción Informando Notificación*, págs. 271-275.

<sup>10</sup> *Íd.*, Apéndice IX, *Réplica a Alegato y Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 277-290.

<sup>11</sup> *Íd.*, Apéndice I, *Sentencia*, págs. 1-13.

Inconforme, el 24 de enero de 2020, el DTRH acude ante esta segunda instancia judicial mediante el presente recurso de *certiorari* e imputa al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al desestimar el recurso de revisión judicial por entender que el mismo no fue perfeccionado al haber sido notificado por correo electrónico a la parte recurrida UGT.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al entender que las partes podían otorgarle jurisdicción por acuerdo a CASP, contrario a los términos jurisdiccionales contenidos en el Convenio Colectivo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al entender que no tiene fundamento legal para revisar el laudo de arbitraje aun siendo este uno contrario al derecho sobre austeridad pública vigente, ignorando con esto el cuarto fundamento alegado en la revisión judicial presentada.

## II.

### A. Revisión Judicial de Laudos de Arbitraje

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante Tribunal Supremo) ha expresado que en nuestra jurisdicción se favorece la utilización del arbitraje para resolver disputas de carácter obrero-patronal.<sup>12</sup> Ello, pues el arbitraje constituye un trámite rápido, cómodo, menos costoso y técnico para resolver controversias.<sup>13</sup> Así, este proceso resulta en el método idóneo para resolver aquellas disputas que surgen de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos y, por consiguiente, es un vehículo adecuado para promulgar la paz industrial.<sup>14</sup> Es importante puntualizar que "un acuerdo en un convenio colectivo para utilizar el arbitraje como mecanismo de ajuste de controversias crea un foro sustituto a los tribunales de justicia".<sup>15</sup> De esta forma, los laudos de arbitraje

<sup>12</sup> *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 199 DPR 638, 649 (2018); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2009); *U.G.T. v. Corp. Difusión Pub.*, 168 DPR 674, 682 (2006).

<sup>13</sup> *Íd.*; *Pagán Rodríguez v. Hosp. Dr. Pila*, 114 DPR 224, 231 (1983).

<sup>14</sup> *Íd.*; *Martínez Rodríguez v. A.E.E.*, 133 DPR 986, 995 (1993); *F.S.E. v. J.R.T.*, 111 DPR 505, 516 (1981); *Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118, 127 (1963).

<sup>15</sup> *Íd.*; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999); *Hietel v. P.R.T.C.*, 182 DPR 451, 456 (2011).

"ocupa[n] una posición muy similar a la de una sentencia o decreto judicial".<sup>16</sup> Ciertamente, la interpretación de los laudos producto de este proceso merecerán gran deferencia.<sup>17</sup>

“En cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, teniendo presente la voluntad de las partes y la preminencia que se le ha reconocido al arbitraje como método alterno de solución de disputas, [el Tribunal Supremo ha] establecido que las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia”.<sup>18</sup> Esta norma de autolimitación conlleva que los tribunales no lleguen a "considerar los méritos de un laudo, independientemente de que de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra".<sup>19</sup> Es por ello que hemos establecido que la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se "limitará a las **instancias en las cuales quede demostrada la existencia** de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, **ausencia de jurisdicción**, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública".<sup>20</sup>

Esta norma de autolimitación encuentra excepción cuando las partes pactan que los laudos de arbitraje se emitirán conforme a derecho.<sup>21</sup> En esas instancias, los árbitros están obligados a resolver las controversias conforme a las doctrinas legales prevalecientes y aceptadas.<sup>22</sup> Cuando exista la obligación de que los laudos se emitan conforme a derecho la revisión judicial será más incisiva, por lo cual,

---

<sup>16</sup> *Id.*; *Ríos v. Puerto Rico Cement Corp.*, 66 DPR 470, 477 (1946).

<sup>17</sup> *Íd.*; *Aut. Puertos v. H.E.O.*, 186 DPR 417, 424 (2012); *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011).

<sup>18</sup> *Aut. Puertos v. H.E.O.*, *supra*, págs. 426-427; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos*, *supra*, pág. 352; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318 (1988).

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*; *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 328 (2011). (Énfasis suplido).

<sup>21</sup> *Aut. Puertos v. H.E.O.*, *supra*.

<sup>22</sup> *Íd.*; *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*, pág.329.

"los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable".<sup>23</sup>

### **B. Jurisdicción**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción “[...] es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”.<sup>24</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>25</sup> Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>26</sup>

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”.<sup>27</sup> Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> *Íd.*; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, *supra*, pág. 353.

<sup>24</sup> *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR \_\_ (2020), 2020 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR \_\_ (2019), 2019 TSPR 91; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>25</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, *supra*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

<sup>26</sup> *Íd.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

<sup>27</sup> *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág. 234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

<sup>28</sup> *Íd.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.<sup>29</sup> “En Puerto Rico, los tribunales poseen jurisdicción general, lo que significa que ostentan "autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación, a menos que no tengan jurisdicción sobre la materia".<sup>30</sup> La jurisdicción sobre la materia es la "capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal".<sup>31</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha “[...] expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.<sup>32</sup> Así pues, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.<sup>33</sup>

### III.

Por entenderlo en extremo pertinente, comenzaremos discutiendo el segundo señalamiento de error presentado por el peticionario, al ser uno de carácter jurisdiccional. El DTRH plantea que erró el TPI al entender que las partes podían otorgarle

---

<sup>29</sup> *Íd.*

<sup>30</sup> *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra; Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>31</sup> *Íd.*

<sup>32</sup> *Íd.*; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>33</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra, pág. 268.*

jurisdicción por acuerdo a CASP, contrario a los términos jurisdiccionales contenidos en el Convenio Colectivo. Según establecido por el Tribunal Supremo, entre las instancias en las que se permite la revisión de un laudo de arbitraje, se encuentra el que sea demostrada la ausencia de jurisdicción. A esos efectos, examinamos el expediente detenidamente y surge del mismo la ausencia de jurisdicción de la CASP para entrar a atender el asunto en cuestión.

En primer lugar, el peticionario señala que el proceso establecido mediante el Convenio Colectivo es ley entre las partes y contiene términos para recurrir que son jurisdiccionales e improrrogables. A tales efectos, el Artículo 13, Sección 4 del Convenio Colectivo dispone lo siguiente:

Todos los términos relacionados a la presentación de una querrela en todas las etapas de este procedimiento, **serán improrrogables y jurisdiccionales para todas las partes**. Consecuentemente, cualquier querrela que no sea presentada dentro de los términos dispuestos a continuación en cada uno de los pasos, estará prescrita. No obstante lo anterior, las partes podrán, por **mutuo acuerdo**, obviar cualquiera de los pasos del procedimiento con el fin de adelantar la solución final de una querrela o someterla directamente a Arbitraje.<sup>34</sup> (Énfasis suplido).

La norma instituida por las partes en el Convenio Colectivo es clara y establece que la querrela que no sea presentada dentro de los términos dispuestos resultará prescrita. De otra parte, lo que las partes pueden obviar por mutuo acuerdo, es algún paso o el someter la querrela directamente a Arbitraje con el fin de adelantar la solución final de la controversia. Sin embargo, en la *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios* presentada por la UGT, esta indicó que la solicitud no fue sometida por acuerdo entre las partes.<sup>35</sup> Además, respondió afirmativamente, haber cumplido con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo antes de solicitar

<sup>34</sup> Véase, apéndice del peticionario, *Convenio Colectivo*, págs. 100-101.

<sup>35</sup> *Íd.*, *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios*, pág. 45.

el arbitraje.<sup>36</sup> Entiéndase que, cumplió con los pasos 1 y 2 del Convenio Colectivo previo a presentar su solicitud ante la CASP.

Es importante destacar que antes de que la UGT presentara la solicitud de arbitraje, el Comité de Conciliación emitió una *Resolución*, el **14 de julio de 2015**. En la misma, se ordenó el cierre con perjuicio de la querrela presentada por la UGT, debido a que ya había sido presentada una *Solicitud para Reclasificar los puestos de Investigador de Normas de Trabajo a Investigador de Normas Principal* ante la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos.<sup>37</sup> A partir del **14 de julio de 2015**, comenzó el periodo prescriptivo para que UGT radicara su querrela ante la CASP. En lo pertinente, la Sección 7 del Artículo 13 del Convenio Colectivo establece que:

De no llegarse a un acuerdo entre los miembros del Comité de Conciliación, cualquiera de las partes, individual o conjuntamente y por medio de sus representantes, podrá proceder a radicar una querrela, por escrito, ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, **dentro de los quince (15) días laborales** siguientes al vencimiento del término que tuvo el Comité de Conciliación para procurar llegar a un acuerdo o **a partir de la decisión del Comité de Conciliación, según sea el caso.**<sup>38</sup> (Énfasis suplido).

A esos efectos, la UGT tenía hasta el 4 de agosto de 2015 para presentar su querrela ante la CASP. Sin embargo, no fue hasta el 6 de agosto de 2015 que radicó la *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios*. Según el tracto procesal antes expuesto, no fueron obviados pasos del Convenio Colectivo, ni se sometió la *Querrela* directamente al procedimiento de arbitraje por mutuo acuerdo de las partes. Así pues, para que la UGT pudiera acudir a la CASP, tenía que presentar la *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios* dentro del término improrrogable y jurisdiccional de 15 días laborables, a partir de la decisión del Comité de Conciliación y no lo hizo.

---

<sup>36</sup> *Íd.*

<sup>37</sup> *Íd.*, *Resolución*, pág. 44.

<sup>38</sup> *Íd.*, *Convenio Colectivo*, pág. 104.

El propio Convenio Colectivo, dispone en su Artículo 13, sección 7 sobre “Paso 3 – Arbitraje”, que “[e]l laudo será final y obligatorio para las partes siempre que sea conforme a derecho y no adolezca de alguna de las causales de nulidad reconocidas por la jurisprudencia”.<sup>39</sup> El Tribunal Supremo ha sido enfático al establecer que entre las instancias en que procede la revisión del laudo esta la ausencia de jurisdicción. En razón de ello, es preciso aclarar que, la falta de jurisdicción sobre la materia **no puede ser subsanada**; las partes **no pueden voluntariamente conferírsela** a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; **conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos**; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; **impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**, y **puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio**.

Así las cosas, al presentarse la querrela fuera del término jurisdiccional convenido por las partes en el Convenio Colectivo, no nos queda más que así declararlo. La CASP carecía de jurisdicción sobre la materia para entrar a adjudicar la querrela presentada tardíamente por la UGT. En consecuencia, concluimos que procede la nulidad del laudo de arbitraje recurrido, al ser emitido sin jurisdicción. Debido a que lo antes expuesto, dispone de este recurso en su totalidad, no entraremos a discutir los restantes errores planteados por el peticionario.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Sentencia* recurrida y se declara la nulidad del laudo de arbitraje por falta de jurisdicción sobre la materia.

---

<sup>39</sup> *Íd.*, págs. 105 -106.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones